

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 1.- Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Ayuda a domicilio que se realizará dentro de los servicios asistenciales que presta la Corporación Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local con motivo de la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza y ello conforme a las normas de utilización y funcionamiento que oportunamente se aprueben por la Corporación municipal, y conforme a las normas establecidas con carácter general por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa a excepción de lo previsto en ella.

Artículo 5.- Cuota.

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Artículo 6.- Tarifas.

Usuarios que tengan reconocido el grado de dependencia 2,00 €/hora
Usuarios que no tengan reconocido el grado de dependencia ... 10,00 €/hora

Se procederá a descontar de la tarifa mensual las cantidades correspondientes a las horas asignadas en las que no se utilice el servicio.

Artículo 7.- Devengo.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios a actividades objeto de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 2.015, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.